

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo de alimentos, manifestando que el 21 de abril de 2021, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, la parte demandante no tuvo en cuenta los embargos de dinero realizados al ejecutado; los cuales han de ser tenidos como abonos, por lo que por secretaría se realizó reliquidación la cual arroja como resultado globales los siguientes valores:

SALDO PENDIENTE ULTIMA LIQUIDACION INCLUYENDO AGENCIAS EN DERECHO	\$247.282,00
CUOTA MAYO 2021	\$166.428
CUOTA JUNIO 2021	\$166.428
CUOTA JULIO 2021	\$166.428
CUOTA AGOSTO 2021	\$166.428
CUOTA SEPTIEMBRE 2021	\$166.428
TITULO PAGADO EL 11 DE JUNIO DE 2021	\$247.282
TOTAL POR TITULOS CONSIGNADOS A LA FECHA	\$673.545
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA	\$832.140
Deuda menos dineros consignados	\$158.595

Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado:	2020-00249
Demandante:	CAROLINA SANCHEZ BETANCUR Representante legal del menor JUAN MARTIN MARULANDA
Demandado:	JUAN ESTEBAN MARULANDA RESTREPO
Auto Interlocutorio	1212

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta que, la liquidación del crédito base de recaudo en el presente proceso allegada no tuvo en cuenta la liquidación del crédito modificada el 30 de abril del presente año, donde sólo para dicha fecha tenida adeudado el valor de \$247.282. Por lo tanto, el juzgado no le imparte aprobación.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que deben ser tenidos en cuenta los valores arrojados por la plataforma del Banco Agrario de Colombia por concepto de descuentos por embargo; los cuales han de ser tenidos como abonos, teniéndose a la fecha una deuda de \$158.595; por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice:

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado **Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2020-00249-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$673.545 a la parte demandante, como abonos a lo adeudado por la parte pasiva, quedando un saldo pendiente por pagar a la fecha de \$158.595

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac57bb6e3477310ab7a851f5391ebaccf9b5416425eb5f1c2cf5a2b94f6ef43**
Documento generado en 07/09/2021 08:05:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>